

Jurisprudencia

Buenos Aires, 26 de mayo de 2020

Fuente: página web SAJJ

Impuesto a las ganancias. Base imponible. Deduciones. Adquisición, financiada por terceros, de otra empresa. Pago de la deuda con la generación de fondos de la empresa recientemente comprada. Actividades vinculadas. Operatoria habitual en su giro comercial. Tratamiento de las diferencias de cambio por pasivos (intereses de deuda). Se hace lugar a la apelación de la actora. Funarg S.R.L. c/D.G.I. s/recurso directo de organismo externo. C.N.C.A., Sala II.

Y VISTOS, estos autos caratulados: “Funarg S.R.L. c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo” y,

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 347/356 vta. el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió confirmar las Res. 256/08 y 80/10, dictadas por la División Revisión y Recursos II de la Dirección Regional Microcentro de la A.F.I.P. – D.G.I., por la que se determinó la obligación tributaria de la firma actora en el impuesto a las ganancias, períodos fiscales 2002 a 2006, con más sus intereses resarcitorios y se le aplicó una multa conforme lo previsto en el art. 45 de la ley de Procedimiento Tributario (LPT).

Impuso las costas en lo que fue confirmado y las distribuyó por su orden en la proporción en que redujo la multa.

II.- Que los argumentos que resultaron dirimentes a juicio del Tribunal a quo para decidir del modo indicado, pueden ser resumidos del modo que sigue.

En primer lugar, destacó que conforme surge del informe final de inspección, la verificación tuvo su origen en la diferencia de cambio observada por el equipo de investigación, que analizó la documentación de respaldo a fin de evaluar la deducción efectuada por la recurrente: a) nota aclaratoria sobre la determinación de la diferencia de cambio por un valor de \$ 3.014.695,20 originada en el ejercicio fiscal 2002 por compras accionarias a las empresas Pastoral S.A. por U\$S 450.000 y Stewart Global Services Inc. por U\$S 637.500 y b) copia del contrato de compraventa de acciones de fecha 22 de octubre de 1998 entre las empresas Pastoral S.A. (vendedor) y Stewart Argentina S.R.L. (comprador).

El vendedor es el propietario del 60% del capital accionario de Parque Ceremonial Cementerio Privado S.A. y del 99% Del Lugar S.A., el resto del capital accionario está en cabeza de Stewart Global Services Inc. que es el propietario del 40% de Parque Ceremonial Cementerio Privado S.A. y 1% Del Lugar S.A. El vendedor vendió a Stewart Argentina S.R.L. la totalidad de las acciones que poseía en esas empresas por un monto de U\$S 3.000.000.

Indicó que, simultáneamente, y de modo conjunto con el contrato detallado en el párrafo anterior se celebró el 22 de octubre de 1998 otro contrato de compraventa de acciones entre las empresas

Stewart Global Services Inc (vendedor) y Stewart Argentina S.R.L. por la compra de acciones que posee la primera en las empresas Parque Ceremonial Cementerio Privado S.A. (40%) y Del Lugar (1%).

Finalmente y de acuerdo a lo expuesto, la empresa Stewart Argentina S.R.L. posee el 100% de las acciones de las empresas antes nombradas.

Refirió que, dos contratos de fideicomiso celebrados también el 22 de octubre de 1998, el primero de ellos entre Pastoral S.A. y Stewart Argentina S.R.L. (referente a la operación del inc. b), como garantía de la operación, constituyen el fideicomiso por el importe de U\$S 450.000, y el segundo celebrado entre Stewart Global Service Inc. y Stewart Argentina S.R.L. -referente a la operación del inciso c-, como garantía de la operación, constituyen el fideicomiso por un importe de U\$S 637.500; importes éstos que dieron origen a las diferencias de cambio antes descriptas.

De lo antes referido, consideró que la firma computó como ajuste negativo en las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias ejercicios fiscales 2002 a 2004, importes improcedentes por el concepto de diferencias de cambio, debido a que no consideró lo dispuesto en el art. 19 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, donde se establece que los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales -incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión- de los sujetos, sociedades y empresas a que se refiere el art. 49 en sus incs. a), b) y c) en su último párrafo, sólo podrán imputarse contra las utilidades netas resultantes de la enajenación de dichos bienes.

Asimismo, señaló que conforme surge de los estados contables para el ejercicio comercial cerrado el 31/10/2002, la firma computó un total de diferencias de cambio negativas por la suma de \$ 3.014.695,20.

Indicó que el ajuste en trato se sustentó en la impugnación del cómputo como quebranto y las diferencias de cambio referidas en la última parte del párrafo anterior, toda vez que las mismas se originaron en las operaciones de compra de los paquetes accionarios ya detallados, sin mengua, que conforme lo establecido en el art. 17 de la Ley 25.561, y como fuera verificado por la inspección actuante, la firma computó impositivamente con sujeción a dicho régimen, es decir en cinco cuotas anuales equivalentes al 20% de dicha suma, a partir del periodo fiscal 2002.

En consecuencia, del análisis realizado surge que la firma dedujo, en concepto de diferencias de cambio negativas, en las declaraciones juradas correspondientes al impuesto a las ganancias, períodos fiscales 2002 a 2004, importes por tal concepto los que ascendieron para cada uno de dichos periodos fiscales a la suma de \$ 599.527,38; es decir el 20% del importe de los anexos "I", "II" y "III" de las actuaciones administrativas.

Agregó que la actora también computó como ajustes negativos las diferencias de cambio antes descriptas en los ejercicios fiscales 2005 y 2006 razón por la cual dio origen al ajuste efectuado en el expediente N° 34.008-I, acumulado al expediente N° 33.054-I.

A continuación consideró que, en el caso, el ajuste efectuado por el Fisco Nacional se origina en la impugnación de diferencias de cambio negativas, provenientes de operaciones en moneda extranjera aplicados a la compra de acciones de las empresas Parque Ceremonial Cementerio

Privado S.A. y Del Lugar S.A., las que según la tesitura del ente recaudador tienen la calidad de “no computable” para la determinación de la ganancia neta sujeta a impuesto.

En ese orden indicó que la recurrente, por tratarse de una sociedad, encuadra en las previsiones contenidas en el art. 49, inc. a) de la ley del impuesto a las ganancias, por lo cual sus ganancias deberán considerarse dentro de las denominadas “ganancias de tercera categoría”. Transcribió el art. 46 del texto legal y agregó lo establecido en el art. 64 de la misma ley, como así también lo dispuesto en el art. 17 y afirmó que en el ordenamiento del gravamen, existe normativa indiscutible según la cual para que un gasto o una deducción sea admitida, se exige que guarde vinculación directa con la obtención de ganancia gravada. Es decir, los gastos cuya deducción admite la ley deben guardar relación de causalidad con las ganancias gravadas o computables a los efectos de la conformación de la base, pero en ningún caso serán deducibles los gastos vinculados con ganancias exentas o no comprendidas en el impuesto.

De lo expuesto, derivó que las diferencias de cambio provenientes de las operaciones en moneda extranjera aplicadas a la compra de acciones de las empresas Parque Ceremonial Cementerio Privado S.A. y Del Lugar S.A., sí tienen la calidad de “no computables” para la determinación de la ganancia sujeta a impuesto.

Por otra parte, en cuanto a que no resulta controvertido que sus actividades principales consisten en la prestación de servicios fúnebres, e inversiones mediante la adquisición de empresas que realizan tal actividad, sostuvo que la actora no ejercía su actividad de servicio funerario -menos aún de cementerio privado- a través de dichas sociedades; ello por cuanto realizó la fusión referida a la adquisición de las sociedades cuya operatoria de financiación motivaron el ajuste en trato, cinco años después de producida.

Señaló que del análisis de los estados contables puede concluirse que le asiste razón al criterio del Fisco Nacional, puesto que recién a partir de la fusión de fecha 1º/01/2003 puede admitirse un cambio en la composición y operatoria societaria, pero que en modo alguno resulta procedente para desvirtuar los cargos efectuados por el recaudador que dan sustento al ajuste en trato, por lo que corresponde rechazar los planteos de la contribuyente en este sentido.

Por otro lado, en cuanto a efectuar un juicio de subsunción de los quebrantos impugnados en la segunda categoría, señaló que por tratarse de una S.R.L., la misma es sujeto del art. 69, encuadrando en las previsiones contenidas en el art. 49, inc. a) de la ley del gravamen por lo cual sus ganancias deberán considerarse dentro de las denominadas “ganancias de la tercera categoría”.

En consecuencia, entendió que no resulta acertada la interpretación que formula la contribuyente, respecto de que el organismo considera a los quebrantos impugnados encuadrados en la segunda categoría.

En otro orden, consideró que los argumentos vinculados con la relación de causalidad necesaria entre el gasto deducible y la ganancia gravada que se infiere de los arts. 17 y 80 de la ley, se verifica plenamente en el presente proceso, toda vez que el enunciado del inc. a) del art. 69 de la ley del gravamen somete a tributo los beneficios obtenidos por el solo hecho de la naturaleza del sujeto que obtiene los mismos, alcanzándolos como beneficios de “empresas”, encuadrables dentro de la tercera categoría.

Refirió que el concepto de ganancia que emana del art. 2 de la ley adopta un sistema híbrido. Agregó que la contribuyente es un sujeto empresa, cuyas ganancias quedan definidas por el apart. 2º) de ese artículo, no rigiendo para los resultados que obtenga las condiciones de periodicidad, permanencia de la fuente y su habilitación, los que igual calificarán para el pago del impuesto a las ganancias. Dicha circunstancia no implica que se admita la deducción de gastos que no cumplan los requisitos dispuestos en el citado art. 80 de la ley del impuesto a las ganancias.

Por otro lado, en lo relativo a los argumentos respecto del carácter de quebranto específico del periodo fiscal 2002, señaló que el cargo incurrido en concepto de diferencias de cambio imputables al costo de adquisición de los paquetes accionarios en cuestión al cierre del periodo fiscal 2002, efectivamente no podía imputarse contra la venta de dichas acciones, toda vez que la misma no se había perfeccionado en ese momento, sin mengua que el mismo resultaría computable en caso de venta de las referidas acciones, cuestión que implicaba a dicho momento una decisión a tomar por la contribuyente.

Por ser ello así, advirtió que si bien dicho quebranto no resulta encuadrable dentro de los denominados “quebrantos específicos” (art. 19 de la ley del tributo), por no resultar de la enajenación de acciones, los mismos no podrán ser deducidos –según el art. 80 de la ley del gravamen– en tanto la contraprestación por su tenencia resulta ser ganancia no computable. Sin embargo, en oportunidad de su enajenación, que sí generará renta gravada, todos los gastos vinculados con su adquisición podrán ser deducidos.

Por lo expuesto, indicó que la fiscalización concluyó que si bien en la resolución de vista se hizo referencia a “quebranto específico”, le dio la razón a la contribuyente dejando constancia que, en el caso, el gasto deducido en concepto de diferencia de cambio, no le resulta aplicable el quinto párrafo del art. 19 de la ley del tributo.

Por otro lado, en cuanto a la interpretación que efectúa la contribuyente del art. 2 de la Ley 11.683, señaló que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que en la determinación del hecho imponible se debe atender a la sustancia y no a la forma jurídica de los actos involucrados, o sea que los artificios usados por los contribuyentes no deben prevalecer sobre la realidad que encubren.

En ese orden de ideas, insistió en que la compra de los paquetes accionarios de las sociedades, cuya fusión recién se produjo cinco años después de su adquisición, no se vislumbra como tendiente a la realización de la actividad de servicio funerario, sino más bien a la inversión en empresas, que en este caso, explotaban cementerios privados, y cuya única forma posible de contribuir a los resultados de la actora era a través de la distribución de dividendos, tal como surge de los respectivos contratos de compra-venta, no computables para la determinación de su ganancia neta gravada.

Luego se expidió respecto al juego de los arts. 80 y 81 de la ley de impuesto a las ganancias (LIG) y al principio de universalidad que allí se postula. Destacó que el art. 120 del decreto reglamentario de la ley del gravamen establece el denominado “Principio de Universalidad del Pasivo”, el cual implica que el pasivo debe considerarse como atribuido universalmente a todo el activo.

En el caso de las personas físicas y sucesiones indivisas, la relación de causalidad entre ganancias gravadas y gastos deducibles se establecerá de acuerdo con el principio de afectación patrimonial, en razón del cual sólo resultan deducibles los conceptos mencionados, cuando pueda demostrarse

que los mismos se originen en deudas contraídas por la adquisición de bienes o servicios que se afecten a la obtención, al mantenimiento o a la conservación de las ganancias gravadas.

Para los demás sujetos del gravamen (personas jurídicas), se establece un principio amplio, cuya única limitación en este aspecto es la necesidad de efectuar un prorrateo de los intereses de deudas y demás cargas financieras cuando en un año fiscal se obtengan ganancias gravadas y exentas.

Tras referir a las dos grandes corrientes de opinión respecto al criterio de deducibilidad, concluyó que la tesis de la universalidad del pasivo entiende que el conjunto de la deuda de cualquier ente económico (pasivo), financia la totalidad de los gastos y costos vinculados con sus activos (bienes) y que no es posible saber la medida en que un pasivo o deuda está financiando a algún bien del activo en particular. Así, todo el pasivo tiene como contrapartida indivisible a la totalidad del activo y no existen relaciones directas entre sus partes componentes.

De lo expuesto, dedujo que la situación aquí planteada resulta ser sustancialmente distinta a la del caso "Swift Armour", fallado por la Sala I de esta Cámara, ya que el préstamo estaba destinado a cancelar el compromiso derivado de una reducción de su capital social, en tanto ha quedado acreditado que en el caso las diferencias de cambio se relacionaron con operaciones destinadas a la adquisición de los paquetes accionarios de la firmas Parque Ceremonial Cementerio Privado S.A. y Del Lugar S.A. cuyo producto resulta ser ganancia no computable, pudiendo establecerse vinculación directa con la deducción efectuada y la renta no computable a la cual va dirigido.

En cuanto a la pericial contable, consideró que no aporta elementos suficientes que lleven a resolver la cuestión en sentido contrario a los cargos efectuados por el Fisco Nacional.

Por otra parte, sostuvo que le asiste razón al Fisco por cuanto en la liquidación efectuada por el perito de la actora, se advierte que el mismo ha considerado compensaciones de quebrantos de ejercicios prescritos.

De lo expuesto coligió que corresponde confirmar el criterio fiscal que determinó que la diferencia de cambio que se originó en operaciones con afectación directa a la compra de paquetes accionarios de las firmas Parque Ceremonial Cementerio Privado S.A. y Del Lugar S.A. habiéndose considerado que desde la fecha de compra -en el año 1998- y hasta la fusión -en el año 2003-, la actora ejercía la actividad principal de inversionista, no resultan computables en el impuesto en trato.

Por último, analizó los agravios de la actora por la falta de aplicación por parte de la Administración de lo previsto en el art. 81 de la ley de Procedimiento Tributario (LPT), por cuanto solicitó se proceda a reliquidar el monto del impuesto a ingresar objeto de la determinación de oficio, mediante la compensación de los quebrantos acumulados computables y no utilizados, emergentes de las declaraciones juradas no impugnadas, presentadas de las restantes empresas controladas, integrantes del grupo económico, originados con anterioridad al 28 de agosto de 2003, fecha de su fusión por absorción por Stewart Argentina S.R.L. -hoy Funarg S.A.-, atento a lo dispuesto por los arts. 17, 77, incs. a) y c) y 78, inc. 1) de la ley del impuesto a las ganancias.

Al respecto, señaló que teoría de las "Correcciones Simétricas" (último párrafo del art. 81 de la ley de Procedimiento Tributario (LPT) establece que cuando a raíz de una verificación fiscal, en la que

se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible, determinando tributo a favor del Fisco, se compruebe que la apreciación rectificativa ha dado lugar a pagos improcedentes o en exceso por el mismo u otros gravámenes, el organismo fiscalizador compensará los importes pertinentes, aun cuando la acción de repetición se hallare prescrita, hasta anular el tributo resultante de la determinación.

En el caso, con relación a los quebrantos emergentes de las declaraciones juradas presentadas y no impugnadas de las restantes empresas controladas integrantes del grupo económico, que la actora requiere sean considerados por el Fisco a los efectos de la compensación del mencionado art. 81 de la ley de rito, destacó que le asiste razón al Fisco por cuanto no se verifica en los hechos que dichos quebrantos de las empresas fusionadas hayan dado lugar a pagos improcedentes o en exceso por el mismo u otro gravámenes, no resultando aplicable en el caso la teoría de las correcciones simétricas invocada.

Los quebrantos no prescriptos de las empresas fusionadas podrán ser computados en los términos y condiciones previstos en los arts. 77 y 78 ley de impuesto a las ganancias (LIG), por lo cual concluyó que corresponde confirmar los actos apelados.

En cuanto al aspecto infraccional contenido en la Res. 256/08 correspondiente al impuesto a las ganancias por los periodos fiscales 2002 a 2004, sostuvo que dicho ilícito requiere para su configuración, además de los presupuestos de culpa o negligencia, la concurrencia de dos situaciones: a) omisión de pago de impuestos y b) falta de presentación de declaraciones juradas o presentación de declaraciones juradas inexactas.

Concluyó que se encuentra acreditada la materialidad de la infracción prevista en el art. 45 de la ley de Procedimiento Tributario (LPT), toda vez que la recurrente omitió ingresar el impuesto, por lo que corresponde confirmar la multa aplicada.

Sin perjuicio de ello, con relación al monto de la multa estimó procedente reducir la misma al mínimo legal previsto en la norma antes mencionada.

Por lo demás, no habiendo agravios concretos en relación a los intereses resarcitorios, resolvió confirmarlos.

III. Que contra lo así decidido, la parte actora interpuso apelación (ver fs. 378) y expresó agravios a tenor del escrito que corre agregado a fs. 380/412 vta.

El Fisco Nacional contestó el traslado conferido respecto del memorial de su contraria a fs. 429/436.

IV. Que la actora en su memorial se refirió al principio de "afectación patrimonial" diciendo que no es aplicable a los sujetos-empresa sino que, para éstos la deducción de intereses se rige por el cuarto párrafo del art. 81, inc. a) de la ley de gravamen.

Dicho principio no resulta aplicable a sujetos para los cuales la vinculación con la obtención de rentas, se establece en base al principio de "universalidad del pasivo", a través del cual se considera que: "...los préstamos no financian una actividad en particular del ente, sino que están

destinados a la totalidad de las tareas desarrolladas por él, o lo que es lo mismo, el conjunto del pasivo financia el conjunto de los activos y actividades que hacen al giro comercial de la empresa”.

Una línea de agravios giró en torno del “Principio de Universalidad del Pasivo”.

Luego de esta introducción, como primer agravio consideró errónea la interpretación efectuada por el T.F.N. al considerar aplicable al caso el fallo “Macchiavello”, del 16/12/2005. En efecto, en dicho pronunciamiento el tema litigioso era la deducción del impuesto a las ganancias del Impuesto sobre los Bienes Personales pagado por el contribuyente persona física, por su participación accionaria en una sociedad.

Allí, la cuestión versaba sobre la situación de una persona física, no como en este caso de una persona jurídica; y es sabido que el tipo de renta que constituye el dividendo que se obtiene es por esta última una renta de tercera categoría (no computable conforme lo previsto en el art. 64 de la ley, que sí prevé la deducción de gastos vinculados a dividendos), mientras para la persona física es una renta de segunda categoría (no computable conforme a lo establecido en el art. 46 de la ley de gravamen, que no prevé la deducción de gastos vinculados a dividendos).

Por eso, el fallo citado por el Tribunal Fiscal de la Nación no resulta aplicable en autos, en tanto soslaya sin mayor explicación lo que prevé el art. 64, en su segundo párrafo, el cual precisamente dispone que los gastos necesarios para la obtención del beneficio serán deducibles a los efectos de la determinación de la ganancia neta, a condición de que no hubieren sido ya considerados en el gravamen.

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia es conteste en señalar que para las personas ideales se aplica en materia de deducción de los intereses y demás gastos financieros, el “Principio de Universalidad del Pasivo”, mientras que, en el mismo efecto, para la persona física, opera el “Principio de Afectación”.

Empero, el Tribunal a quo no hizo mención alguna a esta cuestión.

Luego, postuló la arbitrariedad del pronunciamiento por falta de aplicación al caso de la norma específica del art. 81 de la ley de impuesto a las ganancias (LIG) que adopta el “Principio de Universalidad del Pasivo”, para la deducción de gastos de financiamiento de los sujetos empresa.

En autos su parte reputó procedente la deducción de las diferencias de cambio al sostener que debe primar el Principio de Universalidad del Pasivo, adoptado para la deducción de los intereses de deudas y demás gastos de financiamiento por parte de los sujetos-empresa, en razón de la regla conforme a la cual no corresponde efectuar afectación o asignación específica alguna de pasivo con activos determinados.

Refirió que respecto al “Principio de Universalidad del Pasivo” el T.F.N. en la causa “Swift Armour Argentina S.A.”, que fuera confirmada por la Sala I de esta Cámara en fecha 6/05/2010, sostuvo que la norma en estudio (art. 81 de la ley de impuesto a las ganancias (LIG) consagra el principio de afectación patrimonial para el caso de las personas físicas y sucesiones indivisas, en virtud del cual resultan deducibles los intereses de deudas y sus gastos, cuando pueda demostrarse que los mismos se originan en deudas contraídas por la adquisición de bienes o servicios que afecten la obtención, mantenimiento o conservación de ganancia gravadas.

De todo ello se deduce que la ley de impuesto a las ganancias (LIG) determina que las personas físicas y las sucesiones indivisas deberán deducir los gastos pertinentes de la ganancia bruta de cada categoría que hubieren obtenido, circunstancia que no resulta trascendente para los sujetos-empresa, ya que todas las ganancias que obtengan son de tercera categoría y, por ende, todos los gastos deben deducirse de todas las ganancias brutas siempre y cuando se hayan efectuado para obtener, mantener o conservar alguna de ellas.

En dicha causa el Tribunal aceptó expresamente que la ley de impuesto a las ganancias (LIG) no consagra el principio de afectación patrimonial para las personas jurídicas (cuando sí lo prevé expresamente para las personas físicas y sucesiones indivisas), sino que resulta de aplicación para ellas el principio de “Universalidad del Pasivo”, que impide vincular en forma directa los gastos financieros deducibles fiscalmente.

Señaló que la doctrina central que surge del fallo “Swift” no fue aplicada por el T.F.N. en el caso, argumentando que los presupuestos fácticos de ambas causas eran distintos.

Dijo que lo agravia que en el caso “Swift Armour” se admitió la deducibilidad en el impuesto a las ganancias de los intereses pagados por un préstamo tomado para hacer frente a una deuda con los accionistas, originado en la reducción del capital decidida por Asamblea General Extraordinaria.

Señaló que -en definitiva- al igual que en el presente, se trataba de una sociedad que había comprado las acciones a sus propios accionistas (en lugar de terceros, como en este caso) y se endeudó para cancelar su obligación con éstos.

Es decir, se trataba de un caso equivalente al aquí analizado, motivo por el cual el T.F.N. incurrió en arbitrariedad pues no ofreció fundamentos concretos válidos para omitir su aplicación al caso de autos.

Agregó que la recepción jurisprudencial del “Principio de Universalidad del Pasivo” para los sujetos empresa fue efectuada en una vasta línea de fallos del T.F.N. que citó y transcribió parcialmente.

Luego señaló que en la causa: “Ivax Argentina S.A. c/D.G.I.”, de esta Sala, la A.F.I.P. objetó la deducción de los intereses pagados por los préstamos, como así también las diferencias de cambio generadas, contraídos para la compra de los paquetes accionarios, argumentando que se trataba de gastos vinculados con ganancias no computables (los dividendos), y la Sala B del T.F.N. con el voto de los doctores Magallón y Pérez resolvió a favor del contribuyente y señaló que la L.I.G. establece dos tipos de ganancias distintas: 1) el rédito-producto, aplicable a las personas físicas, que reconoce distintas fuentes productoras de rentas asignándosele un pasivo a cada fuente (afectación específica de gastos a ganancias gravadas), y 2) el rédito-ingreso, que rige para los sujetos empresa (tal su caso), en el cual cualquier incremento neto del patrimonio implica una ganancia, por lo que la atribución de gastos por “fuente” deviene superflua y lo que se busca es el vínculo entre el activo y el pasivo del sujeto, que se conoce como principio de universalidad del pasivo.

En síntesis, adujo que el razonamiento del T.F.N. pretende minimizar el hecho de que la norma del art. 81, inc. a) sólo menciona a las personas físicas y las sucesiones indivisas, por lo que no puede sostenerse el principio de afectación patrimonial como principio rector en la materia.

Por ello, interpretó que la sentencia apelada resulta arbitraria pues convalida una asignación específica de un gasto financiero vulnerando el “Principio de Universalidad del Pasivo” que rige para estos gastos de contribuyentes de la tercera categoría, de conformidad con la normativa vigente y los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que se citan.

A continuación, señaló que los pasivos fueron contraídos para explotar los activos que conforman el patrimonio de las empresas adquiridas, aplicándose así el desarrollo de la actividad de la actora prevista en su objeto social.

En la sentencia apelada, se niega que su parte ejerciera su actividad de servicios funerarios o relativos a cementerios a través de dichas sociedades. El T.F.N. también niega que las empresas adquiridas se dedicaran a la prestación de servicios funerarios y explotación de un cementerio privado.

Sin embargo, en el compromiso previo de fusión por absorción entre Funarg S.R.L. y las sociedades absorbidas, se dejó expresa constancia que las actividades de las sociedades según sus respectivos objetos sociales consisten en servicios funerarios. El contrato de compraventa de acciones celebrado el 22 de octubre de 1998, dejó expresado que las compañías Parque Ceremonial Cementerio Privado S.A. y Del Lugar S.A. son propietarias y se dedican a comercializar un cementerio privado localizado en el Partido de Malvinas Argentinas, Prov. de Bs. As., conocido como “Parque Ceremonial”.

Agregó que, además de los estados contables de la empresa Del Lugar S.A. se puede apreciar que hasta el período 2001, más del 92% del activo de la compañía (y luego, más del 65% del activo) estaba compuesto por parcelas de cementerios, conforme surge del rubro “bienes de cambio” de dichos ejercicios.

Indudablemente, que el activo de la compañía esté compuesto mayoritariamente por parcelas de cementerio, es considerado por la recurrente como demostrativo de que la real actividad de la compañía es la comercialización de un cementerio, actividad íntimamente vinculada con los servicios funerarios. Lo mismo ocurre respecto a los estados contables de la empresa Parque Ceremonial Cementerio Privado S.A. para el ejercicio finalizado el 31/12/1998. Allí se advierte que más del 75% del activo de la compañía estaba compuesto por parcelas y floreros conforme surge del rubro bienes de cambio.

Por otro lado, los estados contables de Funarg S.R.L. demuestran que la actividad principal jamás podría haber sido la de inversionista como sustenta el fallo recurrido, cuando la misma en ningún periodo sobrepasa el 40% de activo de la sociedad.

Por el contrario, la actora tiene por objeto -además de las actividades de inversión- realizar, por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, actividades comerciales mediante la explotación en todas sus formas de la prestación de servicios fúnebres y velatorios, así como la comercialización, importación o exportación de todo tipo de bienes relacionados con la actividad funeraria o relativos a cementerios.

A su vez, tuvo en cuenta que mediante el Acta de Reunión de Socios del 28 de julio de 2003 no se reemplazó el objeto social por otro, sino que, se lo definió más claramente. En tal sentido, antes y

después de la fusión por absorción, Funarg incluía en su objeto social el desarrollo de la actividad funeraria o relativa a cementerios.

Enfatizó que ha quedado demostrado en autos que tanto la actora como las sociedades adquiridas Parque Ceremonial Cementerio Privado S.A. y Del Lugar S.A., se dedican al desarrollo de la actividad funeraria o relativa a cementerios.

Destacó que la operatoria realizada por Funarg es habitual de su giro comercial, y los gastos de financiación en los que ha incurrido son gastos inherentes al giro del negocio en los términos del inc. a) del art. 87 de la ley del impuesto y, por lo tanto, son plenamente deducibles. Los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la fuente de ganancia que, en este caso es la sociedad, son llevados por la misma atendiendo a la finalidad de cumplimiento del objeto social.

Sin embargo, la sentencia aplica erróneamente la ley al considerar que Funarg no puede deducir los gastos financieros originados en el préstamo contraído, inherentes al giro de los negocios de la empresa, y como tales, necesarios para mantener la fuente productora de los ingresos gravados de la sociedad. Citó dos precedentes de esta cámara y reiteró que, tal como aconteció en esos fallos, en el caso bajo análisis se trata de gastos efectuados en pos del cumplimiento del objeto social de la actora y, por ende, necesarios para mantener y conservar la empresa fuente generadora de rentas alcanzadas por el gravamen.

Por otra parte, los gastos impugnados son deducibles en función de la realidad económica, pues desde el mismo momento en que se adquirieron las acciones de las dos empresas, la efectiva intención económica de Funarg fue la de explotar los activos que conforman el patrimonio de las empresas adquiridas.

Además, los hechos posteriores son demostrativos de que Funarg tuvo la intencionalidad de quedarse con las acciones y no venderlas como un simple inversionista que especula con la compra y venta accionaria.

En conclusión, en la perspectiva seguida en el memorial, las ganancias de Funarg provienen del desarrollo de las actividades tanto de servicios funerarios y cementerios, como de la inversión. Los pasivos bajo examen fueron contraídos para explotar los activos que conformaban el patrimonio de las empresas adquiridas, aplicándose así al desarrollo de la actividad de la actora prevista en su objeto social.

A continuación, sostuvo que el T.F.N. incurre en arbitrariedad por remitir textualmente a párrafos extraídos de las resoluciones apeladas y, por la omisión de fundar sería y suficientemente en derecho la decisión adoptada.

A su juicio, tal circunstancia conculcó gravemente la garantía del debido proceso y el derecho de defensa que le asiste.

Otra línea de agravios, se vinculó con el “Principio de Causalidad” (planteo vertido en subsidio).

Sostuvo que el “Principio de Causalidad” no impide la deducción de las diferencias de cambio asociadas con un pasivo para la compra de acciones, en función de que los dividendos son rentas

comprendidos en el objeto del impuesto, no computables en razón de que han estado sujetos a un tributo íntegramente en cabeza de la sociedad que los distribuye.

El art. 64 de la ley del tributo establece que los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúo o ajustes contables no serán computables por sus beneficiarios para la determinación de su ganancia neta. A los efectos de la determinación de la misma se deducirán - con las limitaciones establecidas en la ley del impuesto a las ganancias- todos los gastos necesarios para la obtención del beneficio, a condición de que no hubiesen sido ya considerados en la liquidación de este gravamen.

El texto, en ningún momento expresa que los dividendos pueden asimilarse a renta exenta, como propone la sentencia apelada. En efecto, la posición del T.F.N. sustentando que un ingreso no computable -los dividendos- se asimila a una ganancia exenta a los efectos de impugnar la deducción de gastos vinculados a los mismos, no es correcta pues, la renta no computable ya tributó en cabeza de la sociedad que distribuyó el dividendo, en cambio la renta exenta nunca tributa.

Diferente es la situación de la renta exenta que no tuvo un pago previo, sino que se atribuye directamente al contribuyente, sin imposición y por lo cual es razonable no generar deducciones por conceptos vinculados a las mismas.

En definitiva, la “no computabilidad” de los dividendos por sus beneficiarios no equivale a una extensión en la intención del legislador. Forzosa consecuencia de eso es que los gastos-directos o indirectos-necesarios para obtener los dividendos, serán deducibles plenamente incluyendo los intereses y diferencias de cambio correspondiente a préstamos utilizados para la adquisición de las acciones que dan lugar a la percepción de los dividendos.

Una tercera línea de agravios giró en torno del régimen sancionatorio.

A continuación, expresó agravios con relación a la multa aplicada.

Consideró que la omisión de impuestos supone una acción típica, anti-jurídica y culpable y ninguno de estos tres elementos se verifica en el caso.

Advirtió que no se configuran las condiciones de punibilidad que permiten imputarle la conducta infraccional penal atribuida, por cuanto su parte ha efectuado una razonable interpretación de la normativa aplicable al caso.

De este modo, entendió que al tratarse de un sujeto-empresa le correspondería la plena deducción de los gastos de financiamiento en virtud del Principio de Universalidad del Pasivo y, por ende, no hay omisión. Asimismo, desde el punto de vista subjetivo no actuó con dolo, mucho menos con culpa, que permitan imputarle reproche penal alguno.

La sanción de multa aplicada resulta manifiestamente improcedente al no estar indudablemente acreditado uno de los supuestos requeridos para la configuración de la conducta penada por dicho artículo, como es el elemento subjetivo culpa.

En subsidio, se refirió al error como causal exculpatoria. Señaló que existen elementos suficientes que permitan sostener la existencia de error excusable. Consideró que correspondería de forma indubitable la aplicación, en el presente, de la doctrina de la excusabilidad del error cuando el mismo se origina en un error de comprensión de normas de naturaleza extra-penal.

Por último, se agravó respecto de la procedencia de los intereses resarcitorios. En razón del principio de accesoriadad, también resulta improcedente la aplicación de los intereses resarcitorios previstos en el art. 37 de la Ley 11.683.

V. Que con carácter previo al tratamiento de las cuestiones planteadas, corresponde señalar que en el estudio y análisis de las posiciones de las partes, los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso con sustento en un pronunciamiento válido (cfr. C.S.J.N., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre otros y, en sentido concordante, esta Sala, in re, "Caterina Consignatarios S.R.L. c/D.G.I.", del 18/07/2019, Expte. Nº 74.722/2018).

VI.- Que por Res. 256/08 (División Revisión y Recursos II de la Dirección Regional Microcentro de la AFIP-DGI), se determinó de oficio el impuesto a las ganancias, por los períodos fiscales 2002 a 2004, imponiéndole la obligación de ingresar la suma de \$ 94.647,72, con más la suma de \$ 134.178,91 en concepto de intereses resarcitorios. Además, se le aplicó una multa por la suma de \$ 75.518,18, con sustento en el art. 45 de la ley de Procedimiento Tributario (LPT) (ver fs. 2/42 del expediente principal).

Asimismo, por la Res. 80/10 (División Revisión y Recursos II de la Dirección Regional Microcentro de la AFIP-DGI), se determinó de oficio el impuesto a las ganancias período 2005, período irregular noviembre y diciembre de 2005 y período fiscal 2006, estableciéndose saldo a favor de la actora por las sumas de \$ 4.891,56; \$ 12.787,95 y \$ 79.508,20. También se estableció el quebranto trasladable en el impuesto a las ganancias ejercicio irregular noviembre y diciembre de 2005 por la suma de \$ 103.306,90 (ver fs. 206/235 del expediente principal).

El ajuste practicado por la demandada, tiene como base la impugnación de las diferencias de cambio negativas provenientes de la financiación de las operaciones de compra de las participaciones accionarias de las empresas Parque Ceremonial Privado S.A. y Del Lugar S.A., a las empresas Pastoral S.A. y Stewart Global Services Inc., concertadas por la contribuyente en el año 1998, en la inteligencia de que no resultaban deducibles atento a no estar vinculadas con la obtención, mantenimiento y conservación de ganancia gravada según lo dispone el art. 80 de la ley de impuesto a las ganancias (LIG), por cuanto el préstamo fue aplicado a la compra de paquetes accionarios, cuya rentabilidad está dada por los dividendos considerados no computables como ganancia de acuerdo a lo dispuesto en el art. 64 de la ley del tributo.

Es decir, la A.F.I.P. entendió que las diferencias de cambio provenientes de los préstamos en moneda extranjera aplicados a la compra de acciones de las empresas Parque Ceremonial Privado S.A. y Del Lugar S.A., las cuales generaban a partir de su compra en el año 1998 una renta no computable en cabeza de Stewart Argentina S.R.L (luego Funarg S.A.) en concepto de dividendos, tenían la calidad de "no computables" para la determinación de la ganancia neta sujeta a impuesto, por tratarse de gastos asociados a la obtención de una renta de la misma índole, sin mengua de la

posterior fusión de la contribuyente con las sociedades antes mencionadas, lo que se instrumentó en el año 2003.

VII. Que de autos surge que la contribuyente actora es una empresa que se dedica a la prestación de servicios de pompa fúnebre y de velatorios, además de la comercialización de bienes relacionados con la actividad funeraria o relativa a cementerios y a la organización y administración de dichas actividades. Su objeto social la habilita, asimismo, a realizar actos de inversión mediante la constitución, adquisición o participación en otras sociedades.

En tal orden de consideraciones, surge del contrato de constitución de la sociedad, de fecha 10/06/1998, que la misma tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada con terceros a actividades comerciales, consistentes en la explotación en todas sus formas de prestación de servicios fúnebres y velatorios, así como la comercialización de todo tipo de bienes que se relacionen con lo anterior.

Asimismo, se prevé el desarrollo de actividades de inversión y administración mediante la constitución, adquisición o participación en otras sociedades, cualquiera sea su objeto o razón social, mediante aportes de capitales propios o tomados en préstamo, así como la administración de otras sociedades constituidas o por constituirse (cfr. cuerpo I de Medidas Para Mejor Proveer, fs. 4).

En ese orden cabe mencionar que en el año 1998 la actora (anteriormente denominada Stewart Argentina S.R.L.) adquirió de Pastoral S.A. la totalidad de las acciones que ésta poseía en Parque Ceremonial Cementerio Privado S.A. (60% del capital accionario) y Del Lugar (99% del capital accionario). Asimismo, ese año adquirió de Stewart Global Services Inc. el restante porcentaje faltante para constituir el 100% de las acciones de las empresas antes mencionadas.

También en el año 1998 se celebraron dos contratos de fideicomiso como garantía de las operaciones. Uno entre Pastoral S.A. y Stewart Argentina S.A. por el monto de U\$S 450.000, y el segundo de ellos entre Stewart Global Services Inc. y Stewart Argentina S.R.L. por el monto de U\$S 637.500. Esos importes dieron origen a diferencias de cambio declaradas por la contribuyente como resultado negativo en el Impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales aquí involucrados.

Del relato anterior puede colegirse que se trató de un proceso de “compra apalancada” o “leveraged buyout”, lo cual importa la adquisición de una empresa financiada por terceros, aprovechando para el pago de esa deuda la capacidad de generación de fondos de la propia empresa comprada. Esto es, se permite adquirir una empresa con un desembolso mínimo de fondos, utilizando el propio flujo de fondos que se adquiere como garantía de pago del préstamo contraído para financiar la compra.

VIII.- Que cabe señalar que el art. 17 de la ley de impuesto a las ganancias (LIG) dispone que para establecer la ganancia neta se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, para mantener y conservar la fuente que las produce, siempre y cuando su deducción sea admitida por el texto legal, y en la forma en que ésta lo disponga.

En este orden, se ha señalado que el principio general relativo a la deducibilidad de los gastos aparece establecido en la norma citada, en cuanto preceptúa que para establecer la ganancia neta se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y

conservar la fuente, si bien lo condiciona a que los demás preceptos de la ley lo admiten y en las condiciones en que lo hagan.

En el caso de la actora, que es un sujeto del art. 69 de la ley de impuesto a las ganancias (LIG) –es decir, una sociedad de capital–, no debe dejar de tenerse presente que sus ganancias están alcanzadas en los términos del art. 2, inc. 2) de dicha ley (cfr. dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N., en la causa P.868, L.XLVIII, “Pan American Energy LLC Sucursal Argentina (TF 28823-I) c/D.G.I.”, cuyas consideraciones compartió el Máximo Tribunal en la sentencia de fecha 26/08/2014; asimismo, en igual sentido se pronunció en el dictamen en la causa I.89, L.XLIX, “INC S.A. (TF 24746-I) c/D.G.I.”, de fecha 22/12/2014).

Por otra parte, en el art. 80 de la ley de impuesto a las ganancias (LIG) se establece que los gastos cuya deducción se autoriza (con las restricciones expresamente contenidas en la ley), son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por el impuesto.

También señaló que la Corte Suprema de Justicia –tal como ya lo había analizado en el precedente de Fallos: 304:661–, la Ley 20.628 (del Impuesto a las Ganancias), adoptó como criterio el de la “finalidad económica” del gasto y, de acuerdo con tal perspectiva, lo relevante es que la operación esté dirigida a la obtención de ganancias gravadas o bien, a mantener o conservar su fuente, de acuerdo con lo establecido en los referenciados artículos 17 y 80 de la ley en trato (cfr. causa P.868, L.XLVIII, “Pan American Energy”, ya citada).

Por último, en el art. 81, inc. a) se prevé que se podrán deducir de las ganancias del año fiscal, los intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de aquéllas.

IX.- Que, por cierto, este Tribunal ha tenido ocasión de intervenir en una cuestión similar a la que corresponde aquí resolver, en cuanto se refiere al tratamiento otorgado a las diferencias de cambio derivadas de pasivos existentes al cierre de los ejercicios fiscales 2002 a 2006, por la actora en el Impuesto a las Ganancias (cfr. esta Sala, en autos: “Ivax S.A. Argentina S.A. c/Dirección General Impositiva”, Expte. Nº 33.717/2017, sentencia del 31/10/2017).

En dicha oportunidad, esta Sala se pronunció confirmando lo resuelto por el T.F.N. quien admitió, a partir de la prueba producida, que la compra del paquete accionario tiene vinculación con la actividad desarrollada por la actora; que la vinculación de las actividades económicas entre la actora y las firmas adquiridas había generado un mutuo beneficio en el mercado y que los pasivos cuestionados finalmente se volcaron a una actividad generadora de rentas.

En razón de lo expuesto, se resolvió confirmar la decisión de revocar las resoluciones administrativas e imponer las costas a la demandada en tanto resultó vencida.

X. Que, en este caso, el Fisco Nacional negó -y su tesis fue confirmada por el Tribunal a quo- que la actividad principal ejercida por la firma actora fuera la prestación de servicios funerarios o relativos a cementerios o de explotación de un cementerio privado, a través de las sociedades adquiridas y luego fusionadas. A partir de esas circunstancias se derivaron las decisiones adoptadas y sus efectos.

En tales condiciones, cabe recordar que la ocurrencia y concurrencia de tales circunstancias habrá de ser verificada de acuerdo al criterio revisor previsto en el art. 86 de la ley de Procedimiento Tributario (LPT), de conformidad con las consideraciones que se efectuarán a continuación.

La norma referida exige a quien pretende la revisión en esta instancia de la plataforma fáctica y de la prueba que gira en torno a ella, acreditar la arbitrariedad en el pronunciamiento del Tribunal a quo que habilite el análisis por parte de esta Cámara.

El criterio imperante respecto al análisis de las cuestiones de hecho y prueba relacionadas con la causa, implica interpretar a la citada norma como una limitación en razón de la cual corresponde estar a lo decidido por el T.F.N., salvo que se demuestre que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta en la valoración de dichos aspectos (cfr. Sala I, causa: “Establecimientos Don Esteban S.A. c/D.G.I.”, del 12/05/2015; esta Sala, in re, “Xenobióticos S.R.L. c/D.G.I.”, del 7/06/2016 y sus citas; Sala III, autos: “Standard Motors Argentina S.A. c/D.G.I.”, del 12/05/2015; Sala IV, causa: “Valle Escondido c/D.G.I.”, del 17/05/2016 y Sala V, in re, “Sullair Argentina S.A. c/D.G.I.”, del 21/03/2011, entre otros).

En este caso, la firma actora pretende la revisión del criterio adoptado por el T.F.N., con base en un planteo de arbitrariedad que desarrolló extensamente en su expresión de agravios.

Al respecto, cabe señalar que constituye doctrina jurisprudencial pacífica, sólida y consolidada aquella que caracteriza que por arbitrariedad debe entenderse: “[s]ólo cuando se resuelve contra, o con prescindencia, de lo expresamente dispuesto por la ley respecto al caso, se prescinde de pruebas fehacientes regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él” (cfr. C.S.J.N., Fallos: 207:72, del 14/02/1947 y doctrina concordante posterior; esta Sala, en autos: “WM Argentina S.A. c/D.G.I.”, del 12/05/2016, entre muchos otros).

XI. Que, bajo esta perspectiva, cabe destacar que de las constancias de la causa surge que los pasivos fueron contraídos para explotar los activos que conformaban el patrimonio de las empresas adquiridas, aplicándose así al desarrollo de la actividad de la actora prevista en su objeto social.

En efecto, corresponde hacer referencia a los siguientes aspectos:

a) en el compromiso previo de fusión por absorción entre la actora y Parque Ceremonial Cementerio Privado S.A. y Del Lugar S.A., se dejó expresa constancia de las actividades de las sociedades según sus respectivos objetos sociales consistentes en servicios funerarios (cfr. fs. 128/169; en especial, fs. 137/vta. del expediente principal -Acta de reunión de Gerentes-);

b) del contrato de compraventa de acciones del 22/10/1998, surge que las compañías Parque Ceremonial Cementerio Privado S.A. y Del Lugar S.A. eran propietarias y se dedicaban a comercializar un cementerio privado localizado en el Partido de Malvinas Argentinas (Provincia de Bs. As.), denominado “Parque Ceremonial” (cfr. fs. 211 del Cuerpo II de Medidas Para Mejor Proveer integrante de los antecedentes administrativos);

c) de los estados contables de la firma Del Lugar S.A., por los ejercicios 1999 a 2002 surge que hasta el año 2001 más del 92% del activo de la compañía estaba compuesto por parcelas de cementerios (cfr. rubro Bienes de Cambio, fs. 304; 308; 316; 321; 328; 333; 348; 344; 350 y 354 del Cuerpo II de Medidas Para Mejor Proveer integrante de los antecedentes administrativos);

d) en el caso de la firma Parque Ceremonial Cementerio Privado S.A. para el ejercicio finalizado en el año 1998, el 75% del activo estaba compuesto por parcelas y floreros (cfr. rubro Bienes de Cambio, fs. 236 vta. y 239 del Cuerpo II de Medidas Para Mejor Proveer integrante de los antecedentes administrativos);

e) de los estados contables de la actora 1998-2001 surge que el rubro Inversiones no representa el mayor rubro o el de mayor significación en el total.

Así, verbigracia, en 1998 fue del 18,45%, en 1999 del 25,28%, en 2000 del 37,62 y en 2001 del 35,83 (ver fs. 361; 386; 412 y 438 del Cuerpo II de Medidas Para Mejor Proveer integrante de los antecedentes administrativos);

Lo expuesto permite concluir -contrariamente a lo sostenido tanto en las resoluciones administrativas impugnadas, como en la decisión del T.F.N.-, que la actividad principal de la actora durante esos períodos no ha sido la de “inversionista”.

De igual modo, los estados contables de las empresas adquiridas dan cuenta que actividades que desarrollaban era la comercialización de un cementerio privado.

Todo lo cual demuestra que tanto la firma actora como las sociedades adquiridas se dedicaban al desarrollo de la actividad funeraria o a actividades vinculadas con cementerios. De igual modo se encuentra suficientemente acreditada la vinculación de las actividades económicas de la actora y las empresas por la que se produjo la asunción del préstamo y luego la absorción; así como el mutuo beneficio que les generó la operación conjunta en el mercado de servicios fúnebres.

En consecuencia, cabe concluir que la operatoria realizada por la actora resultó habitual de su giro comercial y los gastos de financiación en los que ha incurrido son inherentes al giro del negocio en los términos del art. 87, inc. a) de la ley del impuesto y de allí que resulten deducibles, por resultar gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la fuente de ganancias, que es la sociedad, pues son llevados por la misma atendiendo a las finalidades de cumplimiento de su objeto social.

Sentado lo anterior, se observa entonces la ocurrencia de la alegada arbitrariedad en la resolución del T.F.N. –la cual reposa en una visión distorsiva de los antecedentes del caso, que fragmenta conceptualmente el análisis de los hechos relevantes de la litis y luce incompatible con la estructuración de un silogismo adecuado para dirimir la cuestión bajo juzgamiento–, pues en función de los hechos probados, el marco normativo aplicable y la hermenéutica desarrollada por la jurisprudencia, corresponde atender a los agravios expuestos por la contribuyente actora en este aspecto.

XII. Que al respecto conviene recordar que, como ha sido señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varias oportunidades, la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, y que las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos, es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregirlos conceptos (cfr. Fallos: 307:928; 316:1247, 1319, 3043; 326:4909, entre otros).

Con base en estas pautas de hermenéutica, la exégesis del texto de la ley del gravamen permite inferir que el principio general reposa en la facultad del contribuyente de deducir la totalidad de los gastos que ha efectuado para obtener, mantener y conservar sus ganancias gravadas, y que las restricciones a esta regla general deben estar expresamente legisladas. De esta forma se obtiene la ganancia neta que constituye el objeto del impuesto, esto es la renta bruta menos los gastos necesarios para su obtención y mantenimiento, de acuerdo con lo normado en los arts. 17 y 80 de la ley de impuesto a las ganancias (LIG) (cfr. dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal ante la Corte, en la causa I.89, L.XLIX, ya citada).

A su vez, el art. 81, inc. a) de la ley del tributo indica que los intereses de las deudas y sus respectivas actualizaciones son un gasto deducible, como así también los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de aquéllas.

Bajo estas premisas, no se observan en los hechos y las pruebas de la presente causa, elementos que impidan concluir que las operaciones realizadas puedan considerarse ajenas al giro comercial de la actora; como así tampoco que, en consecuencia, los gastos que ella irrogó (deducción de intereses y diferencias de cambio de pasivos) no puedan ser lógicamente deducidos en el balance fiscal de la firma.

En efecto, de las constancias de la causa –las que ya fueron motivo de detalle más arriba– se colige que se trató de una operación comercial llevada a cabo por la empresa dentro de su objeto societario, y con independencia de consideraciones relativas a la oportunidad y conveniencia desde el punto de vista mercantil o financiero, se trata de decisiones empresariales que permanecen al margen de todo reproche fiscal (cfr. en sentido concordante, dictamen de la Procuradora Fiscal ante la Corte, en la causa I.89 L. XLIX, citada).

En otros términos, se trató de gastos efectuados en miras del cumplimiento del objeto social de la parte actora y, por ser ello así, resultaron necesarios para mantener y conservar la fuente generadora de rentas alcanzadas por el impuesto.

Soslayar estos elementos de juicio, impide considerar al decisorio apelado como una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las circunstancias comprobadas del caso, lo que determina la procedencia de las tachas que se le dirigen.

En tales condiciones, corresponde revocar la decisión del Tribunal a quo en cuanto al fondo del asunto y, en consecuencia, dejar sin efecto las resoluciones administrativas impugnadas.

XIII. Que con relación a la multa por la suma de \$ 75.518,18, aplicada en Res. 256/08 (División Revisión y Recursos II de la Dirección Regional Microcentro de la AFIP-DGI) en los términos del art. 45 de la ley de Procedimiento Tributario (LPT) (ver fs. 2/42 del expediente principal), cabe señalar que conforme fuera expuesto en los párrafos que anteceden, las circunstancias de la causa no autorizan a considerar configurados los requisitos indispensables para la aplicación de una sanción de la naturaleza prevista en la Ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.).

En efecto, frente a conductas presuntamente infraccionales, tal el caso de las tipificadas en el art. 45 de la ley de Procedimiento Tributario (LPT), corresponde examinar en detalle la presencia del elemento subjetivo y su respectiva atribución al responsable, de conformidad con el principio de culpabilidad, dado que se trata de un requisito ineludible de validez.

En consecuencia, y en orden a todo cuanto se lleva considerando y a las conclusiones a la que se ha arribado en los considerandos que anteceden es que corresponde también revocar este aspecto del pronunciamiento y dejar sin efecto el acto administrativo impugnado en su aspecto sancionatorio.

XIV. Que en cuanto al régimen de las costas, cabe señalar que este Tribunal considera que en atención al desarrollo expuesto, lo cual conduce a la conclusión a la que se arriba, teniendo en cuenta la vigencia del principio objetivo de la derrota, consagrado en el art. 68, primera parte y por conducto de lo establecido en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -normas de aplicación supletoria en virtud de lo establecido en el art. 197 de la ley de Procedimiento Tributario (LPT)-, es que corresponde que las costas de ambas instancias sean soportadas por la demandada que ha resultado vencida.

Por lo expuesto, disponiéndose la habilitación de la feria extraordinaria, a los efectos del dictado de la presente, en los términos del acápite IV, pto. 3. del Anexo I de la AA CSJN 14/20 del 11/05/2020 (texto disponible en: www.cij.gov.ar),

EL TRIBUNAL

RESUELVE:

1. hacer lugar a la apelación de la parte actora y dejar sin efecto la resolución del T.F.N. recurrida, revocando en consecuencia las resoluciones administrativas impugnadas en todos sus términos; y
2. adecuar las costas de ambas instancias en los términos de lo establecido en el art. 279 del C.P.C.C.N., e imponerlas a la demandada en tanto resultó vencida (cfr. art. 68, 1 parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, normas de aplicación supletoria por conducto del art. 197 de la ley de Procedimiento Tributario (LPT)).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fdo.: María Claudia Caputi, juez de Cámara. José Luis Lopez Castiñeira, juez de Cámara. Luis m. Márquez, juez de Cámara.